

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

151-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 551 al 553 se concedió a la investigada el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito de la referida señora (ff. 555 y 556).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, Subdirectora del Centro Escolar Católico “María Consoladora del Carpinello” del municipio de Santa Ana, departamento del mismo nombre, y miembro del Consejo Educativo Católico Escolar (CECE) de esa misma institución educativa, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, en los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, habría intervenido en procedimientos de selección de su hija, la señora _____, para que ésta laborara como Docente en el referido centro de estudios, remunerada con fondos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT).

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 7 y 8 se ordenó la investigación preliminar del caso, sobre los hechos objeto de aviso contra la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez.

2. En la resolución de ff. 551 al 553, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

3. Mediante escrito de ff. 555 y 556, la investigada realizó alegaciones sobre los hechos e infracción atribuidos, indicando, en síntesis que, según el artículo 16 del Reglamento Especial para el Funcionamiento de Centros Educativos Católicos Privados, con organismos administrativos CECE, subvencionados por el Estado, dentro de sus funciones como Subdirectora del Centro Escolar Católico “María Consoladora del Carpinello” del municipio de Santa Ana, no se encuentra el seleccionar o proponer al personal docente, sino que esto le compete al Director del centro educativo, conforme a los artículos 14 y 15 del mismo Reglamento.

Agrega que el nombramiento del personal de esa clase de centros educativos está a cargo del MINEDUCYT, a propuesta del Obispo Diocesano o de su delegado, como lo regula el artículo 6 del citado Reglamento.

Señala que, pese a no tener poder y facultad de selección o decisión respecto al nombramiento del personal docente, figuran dos actas en las que consta que compareció y las suscribió, y en las que se consigna de forma “impropia” que el acuerdo de seleccionar a la Profesora [redacted] como maestra interina, se tomó por unanimidad.

En razón de lo anterior, con base en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, reconoce de forma expresa su responsabilidad en la infracción al deber ético que se le atribuye.

II. Aceptación de los hechos por el infractor

El artículo 156 de la LPA señala que *“Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe”*.

En ese sentido, habiendo reconocido la investigada su responsabilidad con relación a la conducta e infracción atribuida, con base en el artículo relacionado, este Tribunal ha omitido la etapa probatoria y de traslado en el caso de mérito, y se procederá a resolver el procedimiento.

III. Fundamento jurídico

Infracción atribuida

La conducta atribuida a la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, relativo a *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (artículo III.I Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico

para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como "*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*" –artículo 3 letra j) de la LEG–.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En concreto, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. "*Los conflictos de interés en el sector público.*" Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo, de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo, de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto y de las quince horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre, todas de dos mil veintiuno; de las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de abril, de las trece horas y de las trece horas con quince minutos del día dieciséis de noviembre, todas de dos mil veintidós, en los procedimientos referencias 201-A-17, 100-D-18, 29-A-19, 144-A-18, 149-A-21, 13-D-22 y 98-A-22 respectivamente.

IV. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha veinte de enero del presente año, suscrito por la Directora y Presidenta del CECE del Centro Escolar Católico "María Consoladora del Carpinello" del municipio de Santa Ana (ff. 17 al 19), referente al cargo ejercido por la señora Gilda Noemy

Linares de Ramírez en dicha institución educativa, y a que es remunerada con fondos del MINEDUCYT.

2. Copias simple y certificada por la referida Directora, del acta N.º 15 de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, referente a la toma de posesión de la señora Linares de Ramírez como Subdirectora (ff. 25 y 545).

3. Copias simples de las siguientes actas de reunión del aludido CECE: a) N.º 89, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en la cual se seleccionó a la señora [redacted] para desempeñar el cargo de Docente interina en la especialidad de Estudios Sociales, en el citado centro de estudios (ff. 30 y 31); b) N.º 72 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se seleccionó a la referida señora para desempeñar el cargo de Docente interina responsable del Noveno Grado "A", en la misma institución educativa (ff. 47 y 440); y c) N.º 73 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en la que se consignó la toma de posesión de la citada señora, en el cargo anterior (ff. 48 y 441).

4. Los siguientes documentos de la señora [redacted] : i) certificación de su partida de nacimiento, expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 127); ii) certificación de hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de su Documento Único de Identidad (DUI), proporcionada por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [f. 125]; y en iii) copia simple de su DUI (f. 543).

5. Informe suscrito por el Director Departamental de Educación de Santa Ana (f. 128), relativo al cargo ejercido por la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez en el Centro Escolar Católico "María Consoladora del Carpinello" del municipio de Santa Ana.

6. Copias certificadas por la Encargada de Organismos de Administración Escolar Local, de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana del MINEDUCYT, de actas de integración del aludido CECE, en los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno (ff. 129 al 131).

V. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del RLEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la LPA, establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---- Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del CPCM, éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de copias simples y certificadas de instrumentos emitidos por servidores públicos.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno:

1. La calidad de servidora pública de la investigada:

Durante el período comprendido entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez se desempeñó como Subdirectora del Centro Escolar Católico “María Consoladora del Carpinello” del municipio de Santa Ana, y miembro del CECE de esa misma institución educativa, siendo remunerada con fondos del MINEDUCYT, según consta en: *i)* informe de fecha veinte de enero del presente año, suscrito por la Directora y Presidenta del CECE del mismo centro de enseñanza (ff. 17 al 19); *ii)* copias simple y certificada por la referida Directora, del acta N.º 15 de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, referente a la toma de posesión de la señora Linares de Ramírez como Subdirectora (ff. 25 y 545); y en *iii)* copias certificadas por la Encargada de Organismos de Administración Escolar

Local. de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana del MINEDUCYT, de actas de integración del aludido CECE, en el lapso relacionado (ff. 129 al 131).

2. El vínculo de parentesco entre las señoras Gilda Noemy Linares de Ramírez y

Entre las señoras Gilda Noemy Linares de Ramírez y

existe un vínculo de parentesco de primer grado de consanguinidad, por cuanto son madre e hija, según consta en los siguientes documentos de la segunda: *i)* certificación de su partida de nacimiento, expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 127); *ii)* certificación de hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de su DUI, proporcionada por el RNPN (f. 125); y en *iii)* copia simple de su DUI (f. 543).

3. La intervención de la investigada en actos de selección de su hija, la señora

, para laborar como Docente interina en el Centro Escolar Católico "María Consoladora del Carpinello" del municipio de Santa Ana:

La señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, en su calidad de Subdirectora y miembro del CECE del Centro Escolar Católico "María Consoladora del Carpinello" del municipio de Santa Ana, intervino en los siguientes actos de selección de la señora

, para laborar como Docente interina en la misma institución educativa, remunerada con fondos del MINEDUCYT: *i)* El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, para que laborara como Docente responsable del Noveno Grado "A", durante el período comprendido entre los días veintiocho de febrero y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; y *ii)* El día veintidós de enero de dos mil veintiuno, para que laborara como Docente en la especialidad de Estudios Sociales, durante el período comprendido entre los días veinticinco de enero y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, según consta en: *i)* los citados informes de ff. 17 al 19 y 128; *ii)* copias simples de las siguientes actas de reunión del aludido CECE: a) N.º 89, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en la cual se seleccionó a la señora

para desempeñar el cargo de Docente interina en la especialidad de Estudios Sociales, en el citado centro de estudios (ff. 30 y 31); b) N.º 72 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se seleccionó a la referida señora para desempeñar el cargo de Docente interina responsable del Noveno Grado "A", en la misma institución educativa (ff. 47 y 440); y c) N.º 73 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en la que se consignó la toma de posesión de la citada señora, en el cargo anterior (ff. 48 y 441).

Como ya se indicó con anterioridad, las señoras Gilda Noemy Linares de Ramírez y son madre e hija, por lo cual, desde una perspectiva ética, la primera se encontraba inhibida de intervenir en los aludidos actos de selección.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los días veinticinco de febrero de dos mil

diecinueve y veintidós de enero de dos mil veintiuno, la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, Subdirectora del Centro Escolar Católico “María Consoladora del Carpinello” del municipio de Santa Ana, no se excusó formalmente y, por el contrario, intervino en los citados actos de selección de su hija, la señora [redacted], para laborar como Docente interina en el mismo centro de estudios –asuntos propios de su función de miembro del CECE de la referida institución educativa–, pese a que en ellos tenía conflicto de interés, por existir una circunstancia que manifiestamente afectaba su imparcialidad y objetividad para resolver esos asuntos, es decir, su parentesco con la persona sobre la cual recaían los mismos, entrando así en pugna intereses particulares (el personal y el de su hija) con el interés público.

En este punto es necesario indicar que la investigada, mediante escrito de ff. 555 y 556, adujo que dentro de sus funciones como Subdirectora del Centro Escolar Católico “María Consoladora del Carpinello” del municipio de Santa Ana, no se encuentra el seleccionar o proponer al personal docente, sino que esto le compete al Director del centro educativo.

Al respecto, es necesario señalar que, según el documento del MINEDUCYT denominado “Normativas y Procedimientos para el Funcionamiento del CECE”, este último administrará el recurso humano del centro educativo que es financiado por dicho Ministerio, y que todo movimiento de personal, como nombramientos, asignación de horas clase, etc., deberá ser canalizado por el Director del CECE y estará sujeto a lo que establece la Ley de la Carrera Docente, el Reglamento de dicha ley y Disposiciones Generales de Presupuestos.

Específicamente, el artículo 40 de la Ley de la Carrera Docente señala que el Consejo Directivo Escolar podrá proponer el nombramiento de educadores interinos, para cubrir las plazas vacantes que por cualquier causa se produzcan entre el personal docente del respectivo centro educativo.

Por tanto, en los centros educativos católicos, el organismo de administración escolar competente para lo anterior es el CECE.

De manera que, en el caso particular, se advierte que el CECE del Centro Escolar Católico “María Consoladora del Carpinello” del municipio de Santa Ana –el cual integraba la señora Linares de Ramírez en las fechas relacionadas– tenía la facultad de proponer a la señora [redacted]

[redacted], para laborar como Docente interina en el mismo centro de estudios, como lo realizó en las fechas indicadas, seleccionándola para tal efecto.

En adición a lo anterior, es dable indicar que las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar *en cualquier proceso decisorio* en el que se perfila un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que entre en pugna con el interés público, pues de lo contrario se perdería la equidad y la imparcialidad requeridas para la adopción de una decisión pública.

En definitiva, al no haberse excusado formalmente la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, sino haber intervenido en los actos relacionados, se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la infracción al artículo 5 letra c) de la LEG.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(…) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (…)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (…) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (…) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(…) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (…)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, como servidora pública, conforme al artículo 5 letra c) de la LEG tenía el deber ético de excusarse y abstenerse de participar en la selección de su hija, para que ésta laborara en el Centro Escolar Católico “María Consoladora del Carpinello” del municipio de Santa Ana, sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no cumplió ese deber, *aun teniendo la obligación de conocerlo.*

De lo anterior, se concluye que la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, al tener el referido deber claramente definido en la LEG, y la obligación de conocerlo, actuó con dolo, omitiendo excusarse y participando en la aludida selección de su hija.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

VI. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvieron lugar las referidas conductas constitutivas de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, de parte de la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, es decir los días veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y veintidós de enero de dos mil veintiuno, equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos (USD\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, son los siguientes:

El daño ocasionado a la administración pública o a terceros perjudicados.

En el caso de mérito, es preciso considerar que los dos actos en los que intervino la investigada, con los cuales resultó seleccionada su hija como docente interina en el mencionado centro escolar, conllevaron que esta última mantuviese una relación laboral temporal con esa

institución, de un mes en el año dos mil diecinueve y de once meses y seis días en el año dos mil veintiuno. Al respecto se considera que, si bien dicha actuación conlleva un daño a la administración pública, por cuanto la señora Linares de Ramírez antepuso intereses particulares frente a los públicos; sin embargo, los lapsos de los nombramientos fueron limitados, cortos y distantes entre sí, es decir, no se estiman sustanciales en el detrimento generado a los intereses públicos.

Adicionalmente, la investigada ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le atribuye y, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la LPA, ello es considerado por este Tribunal como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción.

En consecuencia, en atención a que la conducta de la investigada no ha implicado un perjuicio considerable a los intereses públicos, y a que dicha señora aceptó su responsabilidad por los hechos e infracción atribuidos –en el escrito de ff. 555 y 556–, es pertinente imponerle a ésta una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (USD\$304.17), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sanciónase a la señora Gilda Noemy Linares de Ramírez, Subdirectora del Centro Escolar Católico “María Consoladora del Carpinello” del municipio de Santa Ana, departamento del mismo nombre, con una multa de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (USD\$304.17), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que los días veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y veintidós de enero de dos mil veintiuno, no se excusó y por tanto intervino en la selección de su hija, la señora _____, para que esta última laborara como Docente interina en el mismo centro de estudios, por las razones expresadas en el apartado V de esta resolución.

b) Se hace saber a la investigada que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

c) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones, por parte de la investigada, la dirección y el correo electrónico que constan a folio 555 vuelto de este expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



4